

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

OBJETO

ARTÍCULO 1°.- Créase, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el mecanismo de reparaciones para casos de violaciones a los derechos humanos cometidos en el ámbito local, en que la responsabilidad del Estado haya sido consignada por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; informes finales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; o dictámenes de los comités del sistema de Naciones Unidas, en aquellos tratados en que el Estado argentino sea parte y haya aceptado la competencia de los Órganos respectivos.

ARTÍCULO 2°.- Los supuestos contemplados en el artículo precedente detentan carácter vinculante, y emergen de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en relación a los Tratados Internacionales que, en materia de Derechos Humanos, constituyen ley positiva vigente.

El incumplimiento de las disposiciones de la presente norma por parte de funcionarios del Estado provincial, los hará incurrir en incumplimiento de los deberes de funcionario público.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma recepta el contenido del artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

FINALIDAD

ARTÍCULO 4°.- La presente ley apunta a instituir los mecanismos idóneos para, a instancias de la articulación entre distintos poderes y estamentos del Estado provincial, cumplimentar las disposiciones de carácter reparatorio contempladas en los supuestos consignados en el Artículo 1°.

OFICINA DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DE REPARACIONES

ARTÍCULO 5°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, la Oficina de Monitoreo e Implementación de Medidas Reparatorias.

ARTÍCULO 6°.- La Oficina de Monitoreo e Implementación de Reparaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de medidas de carácter reparatorio contempladas en los supuestos consignados en el Artículo 1°
- b) Articular con el Estado Nacional en aras de garantizar la posición de la Provincia de Buenos Aires en lo que concierne a la paulatina implementación de medidas reparatorias sobrevinientes de casos internacionales, de acuerdo a lo consignado en el Artículo 1°.

- c) Coordinar con distintos estamentos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de que, según sea menester, cada uno de ellos que se encuentre alcanzado por las disposiciones previstas en el Artículo 1°, cumpla efectivamente con las medidas reparatorias correspondientes.
- d) Establecer canales de diálogo con el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, en aras de que, según corresponda, cumpla con las medias reparatorias correspondientes.
- e) Establecer canales de diálogo con el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en aras de que, según corresponda, cumpla con las medias reparatorias correspondientes.

ARTÍCULO 7°.- La Oficina de Monitoreo e Implementación de Reparaciones será responsable del diálogo y trabajo coordinado con víctimas, representantes y/o peticionarios.

En su labor, deberá velar por no incurrir en prácticas revictimizantes o que impliquen nuevas violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana.

FORO DE SEGUIMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS REPARATORIAS

ARTÍCULO 8°.- Créase el Foro de Seguimiento y Aplicación de Medidas Reparatorias, que estará conformado por:

a.- Los Presidentes de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia; y de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

b.- Los Presidentes de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdo; y de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.

c.- El Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires.

d.- El Ministro de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

e.- El Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

f.- El Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

g.- El Secretario de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

h.- El Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 9°.- El Foro de Seguimiento y Aplicación de Medidas Reparatorias se reunirá en forma semestral.

ARTÍCULO 10.- Serán sus funciones:

- a.- Articular entre las distintas áreas a fin de dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.
- b.- Realizar un diagnóstico periódico sobre la situación relativa al cumplimiento de la presente Ley.
- c.-Proponer iniciativas legislativas y/o administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo normado.
- d.-Implementar acciones que apunten a eliminar las barreras para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.
- e.-Acuñar programas orientados a erradicar las prácticas que puedan redundar en violación a los derechos fundamentales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 11°.- Modifícase el artículo 38 de la Ley 7543/1969, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38.- *El Poder Ejecutivo y los institutos autárquicos sólo podrán decidir los expedientes en que pudieren resultar afectados los intereses patrimoniales de la Provincia con el previo informe de la Contaduría General, dictamen del asesor general de Gobierno*

y vista del fiscal de Estado. Esta disposición comprende:

- a) Todo proyecto de contrato que tenga por objeto bienes del Estado, cualquiera sea su clase.*
- b) Toda licitación, contratación directa o concesión.*
- c) Las transacciones extrajudiciales que se proyecten.*
- d) Todo asunto que verse sobre la rescisión, modificación o interpretación de un contrato celebrado por la Provincia.*
- e) Las actuaciones por contratación directa de los bienes declarados de utilidad pública.*
- f) El otorgamiento de jubilaciones y pensiones.*
- g) Toda reclamación por reconocimiento de derechos por los que puedan resultar afectados derechos patrimoniales del Estado, en cumplimiento de lo normado por el artículo 143 de la Constitución de la Provincia.*

- h) *(Texto según Decreto-Ley 9.140/78) Todo sumario administrativo cuando de modo directo existan intereses fiscales afectados. Se exceptúan los sumarios sustanciados contra personal de Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia.*
- i) *Todo recurso contra actos administrativos para cuya formación se haya requerido la vista del fiscal de Estado.*
- j) ***Aquellos casos en que la responsabilidad del Estado haya sido consignada por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; informes finales de la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos; o dictámenes de los comités del sistema de Naciones Unidas, en aquellos tratados en que el Estado argentino sea parte y haya aceptado la competencia de los Órganos respectivos.***

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Jerónimo Guerrero Iraola
Director de Proyectos
Coordinador del Área de Reforma Política y Estado
Centro de Estudios Para la Gobernanza

FUNDAMENTOS:

Las nuevas agendas en materia de Derechos Humanos instan a adoptar acciones tendientes a (re)configurar la morfología estatal, a los efectos de lograr el entrelazamiento de diversas líneas de gestión/intervención que, en la práctica, redunden en la confección de una red que pueda dar sustento y fundamento a la promoción y protección de los derechos fundamentales de la persona humana.

Lo expuesto implica repensar la estatalidad, y hacer frente a las sucesivas demandas populares relativas a la materia. En efecto, concebir un sistema Federal de respeto de los Derechos Humanos forjado desde la idiosincrasia provincial, y articularlo con el obrar de organismos nacionales e internacionales, supone un salto cualitativo, consonante con el objetivo de modelar una República Argentina, y una Provincia de Buenos Aires, faro en materia de respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

De esta forma, se ha podido constatar que el Estado Nacional ha afrontado la representación de la República Argentina frente a distintos Organismos Internacionales de Derechos Humanos, como consecuencia de peticiones que llegan a los mismos merced a presuntas violaciones a los derechos consignados en los Instrumentos que rigen la materia, acaecidas en

la Provincia de Buenos Aires.

Frente a ello, la Provincia de Buenos Aires debe asumir un compromiso proactivo, institucional e inter-poderes, tendiente a integrar las sucesivas mesas de diálogo/intercambio/interacción con familiares, víctimas, representantes de las mismas y los miembros del Estado Nacional encargados de representar a la República Argentina ante los respectivos fueros.

Dicha actitud debe redundar, en la práctica, en la obtención de soluciones concretas a casos de gran relevancia política, social, mediática, en definitiva cultural. Sólo ese cambio en la forma de concebir el rol del Estado ante una violación de derechos, puede servir como basamento para comprender el caso “LMR”¹ (cuyos antecedentes se consignan en el Anexo I), que obtuvo dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y en el que la Provincia de Buenos Aires ha cumplimentado todas y cada una de las medidas de corte reparatorio² incluidas en dicho laudo, lo que implicó un cambio de paradigma en el modo de concebir y abordar este tipo de casos por parte del Estado provincial.

¹ Comunicación N° 1608/2007, V.D.A.

² Tanto las concernientes a la indemnización, como también las relativas a garantizar la *no repetición*.

También, casos como “Gutiérrez”³ o “Galván”⁴, ambos del sistema interamericano, entre otros dan clara cuenta de cómo sólo la Provincia detenta las facultades necesarias a fin de modificar estructuras y así poder dar respuestas efectivas frente a demandas concretas. En efecto, en el primero de los casos citados se ha logrado la publicación de la sentencia completa⁵ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la página Web del Ministerio de Seguridad⁶; o, en el segundo de los casos, se elaboró un proyecto de Ley tendiente a modificar la *acción de revisión* contemplada en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 11.922.

Los casos mencionados son meros botones de muestra. Existen otros en los que la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires debe intervenir activamente, y articular con los órganos efectores del Estado provincial. Sin embargo, dichas acciones no deben (ni deberían) caer en saco roto. La posibilidad de dar jerarquía a dicha exteriorización de conducta, y cristalizar el compendio de medidas adoptadas en una Ley, permitirá dotar de institucionalidad una política pública de corte reparatorio en

³ “Gutiérrez y Flia. Vs. República Argentina y Corte Interamericana de DDHH”

⁴ N° 35/13 DE LA CIDH. CASO N° 12905 “Posadas y otros.”

⁵ <http://www.mseg.gba.gov.ar/mjysseg/Gutierrez%20vs.%20Argentina.pdf>

⁶ <http://www.mseg.gba.gov.ar/mjysseg/index.html>

lo que concierne a la protección de los derechos fundamentales.

El proyecto, en su artículo 1° en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires *el mecanismo de reparaciones para casos de violaciones a los derechos humanos cometidos en el ámbito local, en que la responsabilidad del Estado haya sido consignada por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; informes finales de la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos; o dictámenes de los comités del sistema de Naciones Unidas, en aquellos tratados en que el Estado argentino sea parte y haya aceptado la competencia de los Órganos respectivos, y otorga carácter vinculante a dichos supuestos, circunstancia que actúa en consonancia con el principio pro homine relativo al cumplimiento de pautas de promoción y protección de los Derechos Humanos.*

El proyecto recepta, así, el contenido del artículo 28 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos⁷:

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el

7

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

- 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.*

El objetivo del proyecto “*apunta a instituir los mecanismos idóneos para, a instancias de la articulación entre distintos poderes y estamentos del Estado provincial, cumplimentar las disposiciones de carácter reparatorio contempladas*” en el mismo. Para ello crea instancias estatales idóneas para dar cumplimiento a sus fines.

En el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, crea la Oficina de Monitoreo e Implementación de Medidas Reparatorias A su vez, crea el Foro de Seguimiento y Aplicación de Medidas Reparatorias, órgano inter-poderes idóneo para concebir políticas públicas y articular entre los diversos ámbitos.

Por último, modifica el artículo 38 de la Ley 7543/1969, que regla la intervención del Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, al incluir *“aquellos casos en que la responsabilidad del Estado haya sido consignada por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; informes finales de la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos; o dictámenes de los comités del sistema de Naciones Unidas, en aquellos tratados en que el Estado argentino sea parte y haya aceptado la competencia de los Órganos respectivos”* entre las instancias que requieren su vista y consecuente dictamen.

Como puede apreciarse, el proyecto aquí presentado apunta a mejorar los resortes estatales tendientes a garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos. Por todo lo expuesto solicito a los integrantes de esta Honorable Cámara acompañen el presente proyecto de Ley.

Jerónimo Guerrero Iraola

Director de Proyectos
Coordinador del Área de Reforma Política y Estado
Centro de Estudios Para la Gobernanza

2215072123
jguerreroiraola@gmail.com

ANEXO I

Antecedentes “Caso LMR”

L.M.R. es una joven residente de la ciudad de Guernica, Provincia de Buenos Aires, que padece una discapacidad mental y permanente⁸, y que vive junto a su madre, la señora Vicenta Delia AVENDAÑO. Durante el mes de Junio del año 2006, la madre de la joven traslada a su hija que se sentía mal hasta el Hospital de Guernica. Los médicos que la atendieron pudieron constatar que la menor se encontraba embarazada. Así, la madre solicitó que se le practique la interrupción del embarazo, lo que fue denegado por las autoridades del hospital.⁹

Frente a la negativa del personal del hospital de Guernica a practicar la intervención, se remitió a la paciente LMR al Hospital Interzonal General de Agudos General José de San Martín, sito en la ciudad de La Plata.

L.M.R. llegó al mencionado sanatorio provincial con un embarazo de 14,5 semanas, y quedó internada el día 4 de Julio de 2006. Se le

⁸ LMR padece un retraso mental moderado permanente secundario y encefalopatía hipoxémica, según consta en el certificado médico obrante en el expediente judicial y en el acta de reconocimiento médico expedido por el Hospital Zonal General de Agudos C.G.

⁹ A consecuencia de ello, el 24 de Junio del año 2006, se interpuso la correspondiente denuncia penal ante la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial 1ª de La Plata, contra L.V., familiar y tío de L.M.R., sospechoso de haberla violado, dando origen a la Investigación Penal Preparatoria N° 307.639-06, de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 5, a cargo de la Dra. Sonia Leila Aguilar.

realizaron los estudios pre-quirúrgicos correspondientes. En paralelo, las autoridades del hospital le solicitaron una reunión urgente al Comité de Bioética, a los efectos de que emitiera opinión sobre el caso, ya que se trataba de un caso de aborto no punible, encuadrado en el artículo 86 inciso 2 del Código Penal Argentino¹⁰. Vale decir que la paciente se encontraba clínicamente preparada para realizar la operación, según consta en el expediente judicial, de lo expuesto por la jefa del Servicio de Obstetricia del Hospital, la Sra. Blanca Campostrini.

En fecha 4 de Julio de 2006, la Dra. Sonia Leila Aguilar¹¹, instructora a cargo de la IPP mencionada, mediante una resolución formal, extrajo un juego de fotocopias de la investigación a su cargo y la remitió con carácter urgente al Juzgado de Menores de turno, alegando las diferencias que en su opinión existían con el caso en cuestión y lo decidido por la CSJN en la causa AC. 95.464¹²; e invocó la “*dudosa constitucionalidad del art. 86 inc. 2 del*

¹⁰ Art. 86 inc. 2 del Código Penal: “... *El aborto practicado por un médico diplomado, con el consentimiento de la mujer en cinta, no es punible...2) Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto*”

¹¹ Por la actuación irregular en el caso, la Procuradora General María del Carmen Falbo, separó de la causa a la fiscal Aguilar, y el expediente penal quedó en manos de la fiscal Sonia Bravo, de la UFI 7.

¹² Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, dicta el 27 de junio de 2005 en la Causa Ac. 95.464, “C.P.D.P, A.K. s/ Autorización”. En el fallo, el máximo tribunal bonaerense lanzó un severo cuestionamiento a los médicos que exigen una autorización judicial para practicar un aborto cuando la vida de la mujer corre riesgo de continuar con la gestación, y dejó asentado que no es necesario un permiso de la Justicia en los casos de abortos terapéuticos. Consideró,

CP". A su vez refirió la ausencia de acreditación -hasta ese momento- del grado de incapacidad mental de L.M.R.; y destacó que no estaban interviniendo el Ministerio Pupilar, ni el Ministerio Público Fiscal.

Tras ello, intervino la Jueza Dra. Inés Noemí Siro, titular del Tribunal de Menores N° 5, que ordenó la interrupción de todos los procedimientos respecto de la persona de L.M.R. La Magistrada dio intervención a la Asesoría de Menores N° 2, a cargo de la Dra. Laura Ozafrain de Ortiz por la nombrada L.M.R., y a la Asesoría N° 4 a cargo de la Dra. Griselda M. Gutiérrez, por la persona por nacer.

La Jueza a cargo, considerando que faltaban elementos de prueba para configurar la tipificación de lo previsto en el art. 86 inc. 2 del CP, ordenó una serie de medidas complementarias, y finalmente resolvió no hacer lugar a lo que entendió, se trató de una petición judicial para efectuar prácticas abortivas en la persona de L.M.R..

En el considerando octavo de su resolutorio, la Jueza expuso que: *“no hay dudas que la joven...es víctima de un abuso sexual, pero la agresión injusta sufrida no se repara con otra agresión injusta contra la nueva víctima inocente...sino con una atención y contención de la joven abusada”*, y

asimismo, que quienes lo exigen incurren en una “irresponsabilidad” que podría llegar a tipificarse como “abandono de persona”

ordena una serie de medidas para la protección de la persona por nacer y de la L.M.R..

El fallo resultó apelado por la representante pupilar de la joven, por lo que intervino la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Plata. Se agravió en primer lugar por la inexistencia de pedido alguno de venia jurisdiccional, alegando que el art. 86 inc. 2 del CP no requiere de autorización judicial, y que el *a quo* no ha descalificado la vigencia en el caso del mencionado artículo.

La Cámara tomó contacto directo y personal con L.M.R.; asignó a las expresiones vertidas en las actuaciones judiciales por la Señora Vicenta Avendaño, el alcance de una expresa solicitud de autorización judicial para interrumpir el embarazo de su hija; consideró abstracto pronunciarse respecto a lo actuado por la Dra. Sonia Aguilar; invocó preceptos e instrumentos jurídicos internacionales que consagran la protección del derecho a la vida. Finalmente la Cámara resolvió en fecha 24 de julio denegar el recurso de apelación, e instruyó a la Jueza de menores para que extreme los controles sobre la persona de L.M.R. en compañía de su madre, en cuanto a la evolución del embarazo, y que se supervisará de manera constante y directa tanto el estado de salud de la joven y del niño por nacer por medio de la Subsecretaría de la Minoridad.

La sentencia fue recurrida por la Asesora de Incapaces representante de la joven, quien interpuso Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley, el que obtuvo sentencia por mayoría de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, fallo del 31 de Julio del 2006, en la causa Ac. 98.830¹³. La Corte provincial dejó sin efecto la sentencia recurrida, determinando que el aborto podía realizarse en consecuencia, y comunicó la sentencia al Hospital General San Martín, **ordenando que la intervención médica a realizarse era legal, y que la misma no requería autorización judicial.**

El hospital General San Martín tomó conocimiento de la sentencia judicial, pero se negó a practicar la intervención quirúrgica, argumentando que el embarazo estaba demasiado avanzado (L.M.R. se realizó una nueva ecografía en un servicio privado que constató que el tiempo de gestación era de 20,4 semanas).

¹³ Causa Ac. 98.830 considerando 4. *“Declarar que a) las aplicación del art. 86 inc. 2 del Código Penal no requiere autorización judicial; b) en vista de que el presente caso encuadra en un supuesto objetivo no incriminando por el ordenamiento jurídico con el alcance que surge del voto mayoritario de esta sentencia, no corresponde expedir un mandato de prohibición a la práctica de interrupción del embarazo sobre la joven LMR, en tanto esa intervención se decida llevar a cabo por profesionales de la medicina en función de su reglas del arte de curar”*

La familia, acompañada de organismos de derechos humanos, contactó distintos hospitales y centros de salud, pero ninguno accedió a la práctica.

Finalmente, **se realizó el aborto a LMR, pero de manera clandestina, el 26 de agosto de 2006, en una clínica privada.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el Pacto”) y su Protocolo Facultativo (en adelante “el Protocolo”) fue aprobado por el Estado Argentino mediante la Ley 23.313, y ambos instrumentos internacionales adquirieron rango constitucional de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna, con la reforma constituyente del año 1994.

El Estado Argentino reconoció la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción del Estado, y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (Art. 1 del Protocolo y Art. 2 de la Ley 23.313).

En ese marco, el 25 de mayo del 2007, Vicenta Delia Avendaño presenta la comunicación en nombre de su hija L.M.R. ante el Comité, (representada por las organizaciones INSEGNAR¹⁴, CLADEM¹⁵ y CDD¹⁶),

¹⁴ El INSEGNAR nace como organización no gubernamental en 1994. Está compuesto por un equipo interdisciplinario, especializado en la defensa y promoción de los derechos humanos de mujeres y niñas. Posee Status Consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobado por el Consejo Permanente en su sesión del 17 de marzo de 2004, de conformidad con las Directrices adoptadas por la OEA mediante resolución CP/RES.759.

¹⁵ CLADEM es una red feminista que trabaja para contribuir a la plena vigencia de los derechos de las mujeres en Latinoamérica y el Caribe, utilizando el derecho como una herramienta de cambio. Cuenta con

alegando que su hija fue víctima de violaciones a los artículos 2, 3, 6, 7, 17 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte el Estado argentino alegó que la comunicación resultaba inadmisibile, por no haberse agotado los recursos internos, y que la jurisdicción nacional había resuelto el caso de manera favorable. Observó que los eventuales daños y perjuicios que la parte alega deberían ser invocados en la jurisdicción interna, y señaló que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires contempla un proceso específico para la obtención de una eventual reparación indemnizatoria.

Realizado los comentarios de la autora de la comunicación y las observaciones del Estado, el Comité realizó el examen de admisibilidad de dicha comunicación de conformidad con el art. 93 del Reglamento¹⁷, y se constató que no se encontraba sometido a otro procedimiento internacional.

status consultivo en la Categoría II ante las Naciones Unidas desde 1995 y goza de reconocimiento para participar en las actividades de la OEA desde el 2002.

¹⁶ CDD es un movimiento autónomo de personas católicas, comprometidas con la defensa de los derechos de las mujeres, especialmente los que se refieren a la sexualidad y a la reproducción humana, y a una vida libre de violencia y discriminación. Trabaja por la equidad en las relaciones de género y por la ciudadanía de las mujeres contrarrestando, desde una perspectiva teológica y feminista, los fundamentalismos religiosos. Sus acciones se remontan al año 1993 y en la actualidad está constituida como una asociación civil sin fines de lucro.

¹⁷ Artículo 93. 1. El Comité decidirá, lo antes posible y de conformidad con los artículos siguientes del presente reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo. 2. Un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento podrá también declarar que una comunicación es admisible, siempre que el grupo esté integrado por cinco miembros y que estos lo decidan por unanimidad. 3. Un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento podrá declarar que una comunicación es inadmisibile, siempre que esté integrado por al menos cinco miembros y que estos lo decidan por unanimidad. La decisión se transmitirá al Pleno del Comité, que podrá confirmarla sin proceder a un debate formal. Si algún miembro del Comité pide que se proceda a un debate en el Pleno, este examinará la comunicación y adoptará una decisión.

Respecto de la falta de agotamiento de los recursos internos, expresó que el Estado se mostró de acuerdo con la autora en cuanto a que había existido una interferencia ilegítima por parte de las instancias inferiores del Poder Judicial de la provincia respecto de la aplicación del artículo 86 inc. 2 del C.P..

También se mostró de acuerdo en que se habría producido la violación de varios artículos del Pacto. En consecuencia, el Comité consideró que no existían obstáculos para el examen de fondo de la cuestión, con arreglo a lo normado por el art. 2 del Protocolo, y procedió según lo dispuesto por el Art. 5, párrafo 2¹⁸.

Concluyó que el Estado Argentino, -al no garantizar a L.M.R. el derecho a la interrupción del embarazo conforme al art. 86 inc. 2 del C.P. cuando fue solicitado-, causó en la persona de la joven, un sufrimiento físico y moral contrario al art. 7 del Pacto; consideró que la ilegítima injerencia del Estado a través del Poder Judicial en una cuestión que debía resolverse entre el paciente y su médico, resulta una violación a su derecho a la intimidad, en contra de lo establecido por el art. 17 de Pacto; consideró, que si bien los recursos judiciales interpuestos para garantizar el acceso a la interrupción del embarazo fueron resueltos de manera favorable para L.M.R., para lograr ese resultado, debió pasar por tres instancias judiciales, prolongándose el periodo del embarazo, implicando consecuencias en la salud de la joven, lo que

¹⁸ Art. 5º, 2do. Párrafo: “...No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado...”

finalmente derivó en la realización de una práctica abortiva de manera clandestina, configurándose la violación de los artículos 3, 7 y 17 del Pacto.

En fecha 29 de Marzo de 2011, el Comité aprobó su Dictamen, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el marco de la Comunicación N° 1608/2007, y consideró que los hechos descriptos configuraron una violación de los artículos 7, 17 y 2 párrafo 3, en relación a los artículos 3, 7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité dictaminó: ***“De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a L.M.R. medidas de reparación que incluyan una indemnización adecuada. El estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.”***

Como corolario las peticionarias acompañaron un **“Cuadro de Reparaciones”**. Del mismo surgían reparaciones para LMR de tipo pecuniarias (daño emergente; daño moral y psíquico; vivienda; cobertura de salud integral; beca de formación anual); y garantías de no repetición.

El Estado de la Provincia de Buenos Aires, en el año 2015, culminó de cumplimentar las distintas medidas de corte reparatorio ordenadas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.